

LAS AUTORIDADES

EN SUS RELACIONES

CON LA PROPIEDAD.

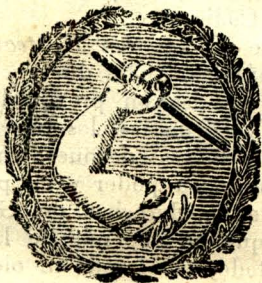
*Los Castellistas contra el
General Morán.*



Guinassi Morán

BUENA,

DA EN HORA



PERO ESCUCHA.

R. Guinassi Morán

—L' injustice anterieure ne pourroit
qu' être la dissolution de toute société.

Mirabeau—Essai sur le despotisme.

Hace mas de un mes que se consumó y que continúa el atentado de atacarse públicamente la propiedad privada, empleándose contra ella la autoridad y la fuerza creadas para protegerla; empleándolas a pretesto de ejecutar una sentencia que no es sentencia, por que ha sido pronunciada sin citacion ni audiencia, y por tres individuos sin ninguna jurisdiccion contra el dueño de esa propiedad violada.

No es el peor, ni el mas duro, ni el mas insoportable despotismo, el que se ejerce abiertamente usando del *yo lo quiero*, expresion omnipotente de la bárbara soberanía del amo sobre el esclavo: lo es si, el despotismo moderno que se oculta tras el aparato de la legalidad para proceder arbitrariamente bajo el manto de la hipocresía; semejante al asesino que, alevé, se ofrece de guia al caminante, se hace pagar salario y prestar obediencia, para atravezar juntos el desierto en que perderá el incauto la bolsa o la vida.

Propiedad, organizacion judicial, administracion de justicia, ¿quê son?—sarcasmo de la garantía constitucional que hace nominalmente inviolables los derechos del propietario—sarcasmo de la creacion de tribunales y juzgados, a la cual se debe la falsa idea de no haber otros jueces que los designados por la Constitucion—sarcasmo de las formas establecidas para proteger los derechos del hombre que, sin embargo, serán holiados quedándose escritos en el papel los procedimientos del Código. . . .

Con el nombre de *question del teatro* se ha informado engañosamente al público, de las diferencias entre el empresario y los artistas. Quisieron prevenirle con el designio de que no advirtiera las demasias, los excesos y los abusos de la autoridad y de la fuerza: despues, han cuidado de callar desde que convirtieron su poder y no pudieron cohonestar sus atentados contra los derechos del General Moran, que no es empresario, que no depende de la Junta Directiva y que no ha sido citado, emplazado ni oido por ninguna autoridad judicial, politica ni económica.

Terminada la empresa de Fedriani, formaron el proyecto de traer otra nueva compañía para el Teatro de esta ciudad, D. Jorje Corzo, su cuñado D. Mamerto Moran y Da. Emilia Hernandez, actriz de distinguido mérito que goza de las simpatías de este vecindario.

Por el interes que debe suponerse en el General Moran respecto de sus hijos, les proporcionó, mediante la casa de Gibbs, cuantos fondos pudiesen necesitar en Lima para la realizacion de este proyecto útil para fomentar la civilizacion del pueblo, para dirigir provechosamente sus costumbres y para elevar y embellecer su imaginacion.

D. Jorje Corzo se encargò de contratar en Lima con los artistas.—Estos con sagacidad cómica, y en punto a teatros mas experimentados que el empresario, negociaron para sí todas las ventajas, hasta fijarse unos sueldos que no podria soportar el teatro de la capital de la República, y que no habria alcanzado ninguno de los actores, ni en sus años juveniles.

Al saber el General Moran lo oneroso de los pactos, escribió a su yerno D. Jorje Corzo, residente todavia en Lima, aconsejándole, que mas le valdria *regresarse sin ninguna compañía dramática: porque con tales sueldos la pérdida era segura*. Vieron los artistas esta comunicacion y ofrecieron en Lima, lo mismo que mas tarde repitieron en

esta ciudad, que *por si solos desharían ellos las contratas, si a la empresa le iba mal, pues no querían la ruina de un Padre de familia.* El Director de la compañía D. Juan Eliodoro Velasco, corroborando este pensamiento tranquilizador, indicó como medio eficaz de salvar la a empresa en ese caso de pérdida, el *hacerlos silvar.*

Por que el empresario Corzo habia ofrecido en las contratas, que el General Moran las firmaria tambien como empresario, exijieron los artistas, cuando llegaron a esta ciudad, el cumplimiento de aquella promesa, pero el general Moran se negó francamente, y les declaró que por nada apareceria de empresario en un negocio que no era suyo, sino esclusivo de sus hijos, y mucho ménos en un negocio iusubsistente, por su naturaleza, como todo contrato leonino.

Pidiéronle entónces su intervencion como fiador y llano pagador; y en esto consintió el General Moran por honor de sus hijos, mas con la condicion de modificarse algunos artículos de las contratas. Avila, Ramirez, Baños, Alonso y Arámbulo convinieron en la reforma de cuatro artículos; y resultó estipulado, por el artículo 1º: que el empresario era D. Jorje Corzo, y *que el General Moran, era solamente fiador y llano pagador de su hijo;* y por el artículo 4º que el *empresario Corzo y los actores* se sometían al reglamento y Junta Directiva del teatro, en todas las diferencias que ocurrieren. Fuera de estas cinco contratas, las demas que componen la mayoría, quedaron sin firma y sin garantía alguna de parte del General Moran; quien no contrajo por lo mismo ninguna obligacion, ni se sujetó a ninguna responsabilidad para con esa mayoría de actores.

Antes de principiarse las funciones dramáticas se puso en conocimiento del prefecto D. José Rivero, que por suprema resolución de 23 de Marzo del presente año 52, se habia mandado cumplir la otra del 20 de Enero de 1845, que dice así: *se declara que el empresario del teatro de Arequipa solo tiene obligacion de dar un palco para la autoridad que presida el espectáculo; y que a esa autoridad, que debe serle bien conocida, no se le exija entrada, lo mismo que a sus ayudantes y al Juez censor, a quien ademas se le proporcionará un lugar decoroso en que pueda concurrir a las funciones.*

Aunque mucho se dijo a cerca de la ira del Prefecto excitada por esta resolución suprema, y mucho mas a cerca

de sus amenazas de arruinar un teatro en que no se daba entrada devalde, el General Moran pensó únicamente en conservar las relaciones amistosas que en aquel tiempo le ligaban con el Sr. Rivero. Como dueño del establecimiento y como padre de los empresarios, el General Moran, lleno de comedimiento fuè a visitarle con el objeto de hacerle entender—que le seria mui satisfactorio ver que ocupase el teatro en calidad de amigo suyo, tanto él como su familia y cualesquiera individuos de su comitiva—que la resolucìon del Gobierno espèdida en 1845 no podia contener ninguna mira personal—solo se dirijia a cortar el abuso de la autoridad que no siempre estaria en sus manos.

Incomprensible a mas de estraña fuè la respuesta del Sr. Rivero: *yo harè ver al Gobierno*, dijo, *que no soi un fraile...*; y en seguida con harto desenfado, agregó: *yo harè ver al Gobierno que cuando se le ha dicho que entraban todas las noches al teatro como treinta personas sin pagar, se le ha engañado con una mentira*; palabras que pusieron en ejercicio la habitual enerjia del General Moran, quien contestò: *Sr. Rivero—si U. dice al gobierno que es una mentira yo justificarè que es una verdad*. Desde ese momento se divisaba la tempestad que se descargaria pronto sobre los empresarios; bien que la delicadeza humana deberia impedir las exhalaciones del resentimiento cuyo origen no era justo, limpio ni decoroso.

Se anunció la primera funcion dramática, y todos esperaban ver cumplidos los artículos siguientes del Reglamento de teatros:

Artículo 6º "La autoridad de Policía presidirà las funciones teatrales en ejercicio de sus atribuciones peculiares."

Artículo 9º "Tendrâ particular cuidado de que la fuerza armada se halle precisamente en la puerta del teatro a la hora, en que èste se abra para el ingreso del público."

Pero cuanto fuè el asombro ver desierto el palco destinado para el Intendente, y ver la puerta sin ningun soldado de guardia, otro tanto fuè la admiracion producida por el órden y la compostura de todos los asistentes desairados por la autoridad pública y abandonados a su propia seguridad: parece que hubieran querido acreditar que la fuerza material no es elemento necesario para estar llenos de confianza en las diversiones públicas de un pueblo civilizado.

El escândalo que daba la autoridad violando públicamente los artículos 6º y 9º del reglamento de teatros,

era civilmente inmoral, depresivo para el vecindario de Arequipa y perjudicial, si continuaba, para los intereses del empresario; razones que tuvo D. Jorge Corzo para solicitar verbalmente y por dos veces el cumplimiento de los dos artículos citados. La respuesta que dió el Intendente fué siempre—que tenia orden de la prefectura para no asistir y para no dar guardia. Siguiéron tres funciones, y tres veces la autoridad renovó su desprecio al público, y su infracción del reglamento del Gobierno.

Necesitaba el empresario comprobar estos hechos para pedir remedio a la autoridad suprema; y con este fin reclamó por escrito y obtuvo de la intendencia el decreto que copiamos:

"Arequipa Abril 22 de 1852.—Por presentado, y en atención a haberse consultado al Supremo Gobierno por el Sr. Coronel Prefecto del departamento sobre si han quedado subsistentes o abrogadas, como parece, las principales disposiciones del reglamento general de teatros por la suprema resolución de 30 de Enero de 1845 mandada cumplir por la de 23 de Marzo último; no puede esta intendencia observar los artículos 6^o y 9^o del reglamento de teatros que cita el recurrente en su apoyo, mientras no se resuelva la consulta mencionada.—Llosa."

Si no estuviera escrito este decreto, sería imposible creer que la impudencia de la autoridad llegase hasta violar intencionalmente los reglamentos generales de buen gobierno y de seguridad pública—hasta menospreciar al pueblo negándole la asistencia que le debe por obligación, por necesidad política, por exigencia social, porque le pagan—hasta decir sin emboso: *no cumpla mi deber, abandono el pueblo a su propia seguridad, tengo a menos presidir sus espectáculos, considero derogadas las principales disposiciones del reglamento, porque la suprema resolución de 30 de Enero de 1845 mandada cumplir en 23 de Marzo, prohíbe a la autoridad llevar consigo al teatro treinta o mas personas que entren sin pagar.....!*

A la hostilidad manifiesta del Sr. Rivero contra el Teatro, se siguió el recelo en unos de desagradar al Prefecto, el temor en otros de incurrir en su odio, la desconfianza en algunos de que se mantuviera el orden sin autoridad que presidiese las funciones y sin fuerza armada que custodiase el local, y en suma el retraimiento de los mas afortunados durante esa situación indefinible y siempre azaro-

sa; merced al encóno perseverante de la autoridad. Innumerables hechos podriamos referir, si uno bien circunstanciado no bastara para acreditar lo que consta a todos por notoriedad: el Sr. Coronel D. Juan Mariano de Goyeneche, cuya posicion es distinguida e independiente, dijo al Sr. Coronel Mendez—que sin embargo de la pasion al Teatro que tenian su Sra. e hijas, se veia privado del gusto de complacerlas; porque ¿cómo llevaria a su familia, cuando no habia ni una autoridad ni una guardia? Con relacion a otros Sres. acostumbrados a palco, tenemos fundamento para asegurar que se les comprometió directamente para que no ocupasen ninguna localidad, dándoles por razon que los empresarios estaban odiados, y mui señaladamente el General Morán dueño del establecimiento. De modo que la autoridad hostilizaba para impedir la asistencia al Teatro; y la misma autoridad alegaba esa no asistencia como prueba de mala voluntad general contra el propietario: superchería que encerraba sin embargo una verdad palpable—la no asistencia provenia de la mala voluntad activa e incesante de la autoridad departamental.

A la par de las persecuciones crecia la altanería de los cómicos seguros del apoyo de la prefectura. Pérdidas y disgustos eran el amargo fruto que recogia la empresa. Todo se sufría con resignacion, esperando el cambio de circunstancias con el relevo del Sr. Rivero anunciado sucesivamente de uno en otro vapor.

Entre tanto, y aunque no habian corrido tres meses de representaciones dramáticas y de pérdidas continuas, los cómicos se empeñaban en dar sus beneficios a pesar de que conforme a sus contratas debian estos tener lugar en todo el año. Querian aprovecharse de la ocasion favorable a ellos solos, cuanto era perjudicial para los intereses de la empresa.

Sin embargo de que se hacia a los artistas suplementos por cuenta de sus sueldos, pagaderos por quincenas desde la noche del once de Abril; sin embargo de que nada se les debia por atrasados; sin embargo de que tenian recibido mas de la mitad de sus haberes en parte de pago de la última quincena cumplida en la noche del diez de Julio, solicitaron en la mañana del once que se les pagase el resto para poder trabajar en la noche. Por ser Domingo ese dia once, contestó el empresario Corzo que serian satisfechos a la mañana siguiente. La condicion que inmediatamente pusieron los artistas—de no dar la funcion anunciada para esa noche,

si en el acto no se les pagaba sus sueldos—descubrió que buscaban un rompimiento para enseñorearse más sobre el empresario.

Si era un deber del empresario Corzo pagar los sueldos cumplidas las quincenas, el retardo de unas pocas horas concurriendo la circunstancia de un día festivo impropio para cobranzas, ajustes y pagos, no autorizaba de ningún modo a los artistas para negarse a representar después de convidado el público. Su derecho era cobrar, demandando si era preciso al empresario ante la Junta Directiva, encargada por el artículo 55 del reglamento, de decidir sobre el cumplimiento de los contratos, y sobre los casos de multas por faltas que cometieren los empresarios o los artistas; mas su obligación era exhibir la función dramática ofrecida, cuando menos por respeto al público arequipeño, ya que el retardo de algunas horas podía relajar esa obligación. Ni el temor de insolvencia, conocida la responsabilidad del empresario, y garantida en cinco contratos; ni la experiencia durante las quincenas anteriores, pagadas todas con puntualidad, y anticipada la mayor parte de los sueldos correspondientes a la última; ni la morosidad en el pago del resto pendiente, supuesto que no habían pasado veinticuatro horas del vencimiento de la quincena, nada podía servir de fundamento para que los cómicos se negasen racionalmente a trabajar.

La Junta directiva en armonía con los actores ha querido, si no justificar, disculpar esa insolente negativa, desfigurando los hechos para que recaiga toda la responsabilidad sobre el empresario. Con esta mira ha dicho:

1^o Que el día diez de Julio mandó el empresario Corzo a recojer de la imprenta el programa de la función del próximo Juéves quince; sin advertir que ese hecho, conexo con la función del Domingo once, única en disputa, debía tener naturalmente otro objeto, como lo tuvo y fué—impedir que se anunciase para el Juéves una función repetida, cuando la compañía estaba obligada a dar, en cada mes, cuatro funciones nuevas:

2^o Que se mandó no se colocase la bandera en la mañana del Domingo, y que se dijo al tramoyista, boletero y portero, que no había función en la noche de ese día; sin advertir que no fué el empresario quien dió esas órdenes, y que los dependientes no han dicho tampoco que las recibieron de él, sino que oyeron decir a los cómicos, que



no habia funcion sino se les pagaba:

3.º Que los artistas manifestaron, con el hecho de practicar el ensayo, su deseo de trabajar; sin advertir que ese deseo era condicional—si les pagaban en el acto la quincena que acababa de vencerse pocas horas ántes—y envolvia la deliberacion de no trabajar, si llegaba la noche sin recibir los sueldos ofrecidos para la mañana siguiente:

4.º Que los artistas ofrecieron al Sr. Prefecto trabajar en ese Domingo, si él lo ordenaba, aunque ellos no estaban obligados por falta de pago; sin advertir que el recuerdo de este ofrecimiento y sus resultados, sirven de mengua a la autoridad que prefirió el capricho de los cómicos al respeto que merecia el vecindario convidado: que no supo distinguir del derecho de cobrar los sueldos restantes, el deber de representar la funcion anunciada: que no tuvo la circunspeccion análoga a las circunstancias de exactitud anterior, de solvencia del empresario y fiador, de reciente cumplimiento de la quincena, de coincidencia del Domingo, de deberse evitar en fin el escándalo, el desórden y el mal ejemplo en materia de espectáculos:

5.º Que la falta de pago no provino de estar sin dinero el empresario, porque segun lo ocurrido ante el Juez de Paz Dr. Soto, lo tuvo aun para devolver los abonos de temporada; sin advertir que esas palabras del empresario se profirieron el Mártes 13, que la devolucion de abonos se verifico el Lunes doce, y que la negativa de los cómicos a trabajar fué el Domingo once.

Pero sean cuales fuesen las responsabilidades en que hubièse incurrido el empresario por no haber completado el pago de la quincena ántes de veinticuatro horas de su vencimiento, cuestion hasta cierto punto mui subalterna, comparada con los excesos cometidos despues; nos place, si quieren, convenir en que usò de sus atribuciones la Junta Directiva, cuando en veintiuno de Agosto condenó al empresario Corzo a que, por el tiempo que han estado suspendidas las funciones, pagase sueldo íntegro a favor de los tres actores que estuvieron llanos a trabajar, y a que pagase medio sueldo a favor de todos los demas que se negaron. Al fin, en espresion del artículo 54 del reglamento, es cláusula precisa en todo contrato teatral, sujetarse *los empresarios y los actores* al arbitraje de esta Junta. Ella tiene segun el artículo 55 facultad especial de conocer y decidir sobre todas las diferencias *entre empresarios, actores y otros emplea-*

dos del Teatro, acerca del cumplimiento de sus contratos. Ella pudo haber errado, como el árbitro que no es muy esmeroso en principios de justicia y de equidad; pero ella ejerció no obstante la autoridad legal que resulta del *some-timiento voluntario de los empresarios y actores*, a Jueces árbitros designados por el reglamento.

Bien quisiéramos usar de igual indulgencia en cuanto a la otra parte de la resolución, en que la Junta Directiva manda continuar la *empresa de D. Jorge Corzo* hasta el Juéves de comadres de 1853, último día de la duración convencional conforme a la contrata; pero nos lo impide la letra del artículo 69 del reglamento de Teatros, que dice: "si ocurriese el caso de que la empresa del teatro se presentare como *fallida*, o por cualquiera razón de origen análogo dejase de dar funciones por mas de quince días, la Junta Directiva hará todos los esfuerzos posibles para la continuación de los espectáculos, procurando la organización de una nueva empresa."

Reconocido por la Junta Directiva el hecho de haberse suspendido las funciones dramáticas desde el 11 de Julio hasta el 21 de Agosto, cuyas fechas comprenden *cuarenta y un días*, que son mucho mas de los *quince* señalados por el artículo 69; fijada por la Junta Directiva como justa causa de esa suspensión de funciones, la *falta de pago* a los actores, lo que si no es haberse presentado como fallida la empresa, constituye una *razón de origen análogo* y una causa necesaria para la organización de otra nueva empresa; ¿de donde ha sacado la Junta Directiva facultad para obligar a que continúe la empresa antigua, que el artículo 69 desconoce? ¿por qué viola el único reglamento de donde emana su autoridad, dejando de organizar la nueva empresa que se requiere? ¿por qué no considera que la industria y las contratas de un empresario no están sujetas a las reglas generales de las industrias y contratas comunes, sino a las reglas escepcionales dictadas, para todos los teatros de la República, con conocimiento de la ruina irreparable en que se hundiría el empresario obligándosele a continuar despues de haber dado señales de fallido; dictadas con conocimiento de no resultar perjuicio alguno a los actores organizándose una nueva empresa; dictadas con conocimiento de la permanente e inevitable discordia, del escándalo continuo, del mal servicio público que se establece cuando se fuerza, despues de suspendidas las funciones por falta de pago, a que siga un empre-

sario cuya inacción basta para el descrédito, la decadencia y la muerte del teatro? ¿por qué la Junta Directiva desmiente el carácter esencial de su institución, que no se creó para fallar pleitos, aunque resulte desnudo el litigante perdido, sino que se estableció, como dijo oficialmente al Gobierno en 15 de Enero de 1849, la comisión del reglamento, "*con el objeto de poner el gobierno económico de los teatros bajo la inspección de hombres contrarios a la mejora de estos establecimientos—de hombres que pongan a provecho sus luces y experiencia en el ramo de espectáculos, cuyo mecanismo y elementos se hacen mas complicados a medida que la civilización ensancha sus límites—de hombres que como amigables componedores escusan a la policía el que comprometa su acción siempre seria y obligatoria como es la de la autoridad?*"—¿Por qué no prevé la Junta Directiva, que es imposible la mejora y progreso de un teatro, cuyo empresario sea la víctima ultrajada y sacrificada, y cuyos actores sean los únicos que esploten la situación, y que se gozen en las vejaciones de aquel? ¿por qué la Junta Directiva, siguiendo los instintos de su propio decoro, no ha evitado que se le suponga ciego instrumento de la venganza del Prefecto, que los propuso según el artículo 4.º del reglamento *después de publicada la hostilidad sistemática de la autoridad?*

Hasta aquí la Junta Directiva ejercía sus propias atribuciones, aunque de mal en peor, pero siempre sobre el empresario Corzo y los actores sometidos espresamente y por el reglamento a su autoridad económica y arbitral; y nadie podría sospechar ni ser capaz de creer que se atreviesen a juzgar, sentenciar y ejecutar, sin citar, ni oír, ni haber nombrado anteriormente al propietario del Teatro, al General Moran, persona independiente de la autoridad de la Junta bajo cualquier aspecto económico o arbitral que se la considere. No era empero extraño que así sucediese: de la injusticia y arbitrariedad, es muy natural la transición a los actos atentatorios e inicuos.

En 26 de Agosto último se remitió a la Intendencia de Policía, con el objeto de que se ejecutase, la resolución que expidió la Junta Directiva con fecha 21, en que se manda que el *empresario D. Jorge Corzo cumpla* con llevar adelante su empresa hasta el año 53, y que el mismo *empresario Corzo* pague en el día los sueldos y medios sueldos de los artistas, por el tiempo que no han trabajado.

En 28 y 31 de Agosto representó el Intendente de Po-

leja a la Junta Directiva, que el empresario Corzo habia manifestado su imposibilidad de entregar las llaves del Teatro por haberlas devuelto a su dueño el General Moran en virtud de haber concluido su empresa, y que el mismo empresario Corzo no habia pagado tampoco los sueldos a que estaba condenado.

Con fecha 31 decidió la Junta Directiva, que segun unas de las contratas D. Jorge Corzo era el empresario, y su fiador y llano pagador el General Moran: que, segun otras, las garantizó D. Jorge Corzo a nombre de su padre político el General Moran: que ya *como empresario, ya como fiador y llano pagador era responsable el expresado General Moran*, y estaba obligado al cumplimiento de lo resuelto por la Junta en 21 de Agosto: que removidos, *con lo dicho*, los obstáculos que se presentaban, *procediese la policía a la ejecucion con la brevedad que exige el reglamento, y dirijiéndose contra el fiador.*

Entre tanto, el Juez de 1^a Instancia D. D. Bernardino Murga, a solicitud del General Moran abrió competencia, tanto a la Junta Directiva, como al Intendente de policía, para que cualquiera obligacion a que estuviese sujeto el General Moran como fiador y llano pagador del empresario Corzo en cinco contratas, *se le exijiese ante su Juez competente; y pidió que conforme al artículo 388 del Código de enjuiciamientos, se suspendiese todo procedimiento, declarado nulo por la lei, mientras no se decida la competencia.*

La Junta Directiva infatigable en su camino de violencia, declaró en el acto y sin ninguna sustanciacion, que hallándose terminado el juicio, y tratándose solo de la ejecucion que debia *verificarse en el acto*, NO ADMITIA LA COMPETENCIA, ni debia suspender la policía sus procedimientos de apremio.

Tales fueron los antecedentes del mandamiento de despojo expedido por la policía en estos términos:

"Arequipa Septiembre 1^o de 1852—Alcaide de la cárcel pública, asociado del sarjento mayor comisario de policía de esta capital, del escribano del ramo y del competente número de testigos; requerid a la persona de D. Trinidad Moran para que de y pague en el acto *como fiador y llano pagador* de su hijo político *D. Jorge Juan Corzo empresario del Teatro* de esta ciudad, las cantidades de dinero que *añe* deuda a los actores de la compañía dramática, y entregue las llaves del establecimiento del Teatro, segun lo resuelto po

"la Junta Directiva en 21 del anterior mes de Agosto, la
"que ha resuelto con fecha de ayer se lleve a debido efec-
"to en la persona del *citado fiador* D. Trinidad Moran, y
"en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 57 del re-
"glamento de Teatros: y si así no lo verifica, trabada ejecu-
"cion y embargo en los bienes propios del precitado *fiador*
"y *llano pagador* que señale él, y en el caso de resistencia
"hacedlo en el depósito de aguardientes que tiene, situado
"al frente de la Capilla de la Iglesia de S. Juan Dios, y
"en el mismo establecimiento del Teatro, depositándose am-
"bos en poder de persona lega, llana y abonada que acep-
"te el cargo en forma legal; practicándose el respectivo in-
"ventario de todas las especies y útiles que contengan los
"dos establecimientos, con arreglo a la lei, del que se re-
"mitirá una copia a la Junta Directiva con el correspon-
"diente aviso. — Llosa. — Ante mí Francisco P. Gonzales."

La Junta Directiva en su decision de 31 de Agosto contra el General Moran, le considera no solo *fiador* de algunas contratas, sino *empresario* de las demas, porque dice que D. Jorge Corzo firmó en su nombre. Sin embargo de considerarlo como *empresario*, cuida la Junta de que no se le ejecute bajo de este carácter, y encarga a la policía *se dirija*, por el todo, *contra el fiador*. Aunque dice que Corzo firmó a nombre del General Moran, no explica la Junta, si firmó a ruego del que no sabia o no podia escribir, ni si firmó como apoderado, ni si firmó como empresario, consocio o agente de la empresa. A pesar de que se supone que la firma de Corzo a nombre del General Moran, es la base de la total responsabilidad de éste, se ha abstenido la Junta, con abstinencia evangélica, de declarar cual fué la clase de obligacion que se contrajo, y se ha limitado a decir, — *que Corzo garantizó esas contratas en nombre del General Moran*. Corzo es el garantizador: Corzo es la persona garantida: Corzo es el único firmante de esa garantía activa y de esa garantía pasiva. . . . ¿qué significa, SS. de la Junta, esa indefinible garantía en cuanto a las obligaciones que se atribuyen al General Moran?

Desde que Corzo hubiese garantido a nombre del General Moran, suponiendo que tuviese poder para ello, lo constituiria de *fiador*; porque garantizar es fiar. Desde que lo hubiese constituido *fiador*, no lo constituiria *empresario*; porque el garante y el deudor principal, son personas enteramente diversas. Desde que no fuese *empresario* el General Moran, no estaba sujeto a la autoridad de la Junta; porque ésta so-

lo tiene potestad, segun los articulos 54, 55 y 57 del reglamento sobre empresarios, actores y empleados del Teatro.

Por mui claro que parezca este raciocinio, creemos que ha de ser mas conveniente el que se contiene en las mismas palabras de la Junta, escritas en su resolucion general del 21 de Agosto, decidiendo todas las diferencias *entre empresarios y actores*. Empezó manifestando que se reunia para juzgar a los individuos sometidos a su autoridad: llamó *empresario del Teatro a D. Jorge Corzo*: examinò todas las contratas, y solo halló por *empresario a Corzo*: buscó las obligaciones, y halló la responsabilidad del *empresario Corzo* para pagar a los artistas: averiguò los hechos que motivaron la suspension de las funciones, y no encontró mas *empresario que Corzo*: mandó la subsistencia de las contratas, y solo dijo que esas contratas eran *celebradas entre el empresario D. Jorge Corzo y cada uno de los individuos de la compania dramática*: decretó el pago de sueldos de la quincena vencida y del tiempo que no trabajaron los cómicos, y solo condenó al único *empresario Corzo*.

Miéntras se creaba la responsabilidad, *el empresario fué Corzo*: para hacer efectiva esa responsabilidad, la Junta varió de direccion, bautizó de *empresario al General Moran*. Y si este General era el empresario, si su responsabilidad era directa, si debió pagar como deudor principal ¿por qué razon no se le citó, llamó y oyó ante la Junta Directiva, como se hizo con el empresario Corzo?

Buscó la Junta Directiva una arma para hostilizar al dueño del Teatro, General Moran, y la halló truncando el testo de las contratas estendidas en Lima. Se dice en éstas lo siguiente: "El Sr. D. Jorge Corzo hijo político del Sr. General D. Trinidad Moran, a nombre de su espresado padre, garantiza el presente contrato, sin perjuicio de que a la llegada a Arequipa, *firmará tambien el Sr. General Moran como empresario*." La Junta Directiva calculó que no padecerian ni la verdad ni la buena fe, citando la primera parte de esta cláusula, y olvidándose de la última, en que se requiere la ratificacion, bajo la firma del General Moran, para que éste sea empresario.

Pudiera haberse atribuido a equivocacion este modo de raciocinar de la Junta, si en cinco de estas contratas no se hallase la firma del General Moran, declarando *que el empresario era D. Jorge Corzo*, que el General *era solamente fiador y llano pagador*, y que el empresario y los actores eran

dos que quedaban sometidos al reglamento y Junta Directiva del Teatro.

Si en todas las contratas se requería la firma del General Moran para que fuese empresario; si en cinco de ellas únicas que firmó, se obligó solo como fiador: si la mayoría de las contratas quedaron sin ratificación y sin ninguna firma suya: si no hai alguna en que se hubiese sometido a la Junta Directiva: si por el contrario las cinco que firmó contienen la cláusula de que, él no, sino el empresario y los actores quedaban sometidos a esa Junta; ¿no es claro, evidente, incontestable que el General Moran solo es responsable como fiador de cinco contratas, y que por las demas no está obligado de ningun modo, y que por ninguna está sometido a la autoridad de la Junta?

Cuando no fueran terminantes las disposiciones del reglamento, en que se concede a la Junta Directiva una potestad limitada a los empresarios y a los actores: cuando el artículo 54 no señalára como el origen de esa potestad *el sometimiento expreso de empresarios y actores* al arbitraje de esa Junta Directiva: cuando el constante e inalterable modo de proceder de los Directores establecidos en la capital de la República no señalára diariamente la órbita de sus atribuciones; bastaria, sin duda, lo que dijeron oficialmente los autores del reglamento al presentarlo al gobierno. Estas son sus palabras: "Asi mismo observará US. que en los preceptos se ha procurado no investir a las personas encargadas de la policia y régimen del Teatro, *sino de una jurisdiccion voluntaria y arbitral*; y que en este punto, en el sistema penal, y en lo demas que abraza este trabajo, se ha procurado que todo lo prescrito esté dentro de los límites de la facultad que el Supremo Gobierno tiene para dar reglamentos de *policia sin que las sanciones contenidas en los articulos ataquen las instituciones o garantias constitucionales.*"

Dígase que la jurisdiccion de la Junta no es voluntaria y arbitral; dígase que no emana esa jurisdiccion del sometimiento de los contratantes; dígase que el reglamento y sus autores no lo hubieron declarado espresamente, y entonces no deberá existir la Junta Directiva, porque los artículos 113, 114 y 124 de la Constitución reconocen por únicos Jueces a las Cortes Suprema y Superiores, a los juzgados ordinarios de 1^{ra} instancia, a los Tribunales y juzgados privativos y los juzgados de Paz, todos con las atribuciones señaladas en la misma

Constitucion y en leyes especiales; porque conforme al art. 26 del Código de enjuiciamientos, la justicia se administra en la República por los tribunales y juzgados y *no por otras autoridades*; porque la Junta Directiva es mero delegado del Poder ejecutivo para ejercer ciertas atribuciones de Policía; porque aunque fuera el Poder Supremo ejecutivo estaria impedida de conocer en asunto alguno judicial, conforme a la restriccion 6.^a art. 88 de la Constitucion; por que *es usurpador*, y no juez en expresion del art. 22 del Código de enjuiciamientos, el que ejerce jurisdiccion sin haberla obtenido por alguno de los modos expresados en ese Código.

Como jueces árbítrros señalados por el reglamento y reconocidos por los contratantes, están sujetos a las disposiciones esenciales del arbitraje, contenidas en el Código de enjuiciamientos: como delegados del ejecutivo, pueden ejercer sus atribuciones económicas sin necesidad de juramento previo: como árbítrros, no pueden ejercer su jurisdiccion voluntaria, sino despues de jurar el cargo, conforme al art. 1552: como árbítrros están obligados tambien a citar y oír a las partes, segun los artículos 1553 y 1558 del dicho Código. Y sean lo que fuesen, no hai potestad alguna sobre la tierra, por despótica que se considere, con tal que sea racional, que no deba citar y oír a la persona a quien juzga. La Junta Directiva ha ejercido jurisdiccion sin haber jurado: ha condenado al General Moran sin haberle citado ni oído: ha mandado embargarle sus bienes sin tener jurisdiccion sobre él.

En el sistema social, tanto como en la organizacion y modo de proceder de los jueces, la Junta Directiva ha hecho veces de un monstruo, encargado de destruir la propiedad privada, que es la base y el objeto de la asociacion.

Está bien que hubiese condenado al empresario Corzo al pago de los sueldos, si con razon o sin ella, lo halló sujeto a esta responsabilidad: le pertenecia su causa; y la falló, bien o mal. Esa decision constituiria un documento incuestionable del cargo líquido contra el empresario Corzo, con el que se le podia y debia ejecutar por medio de la Junta, o por el de la Policía que es su axiliario conforme a el artículo 57 del reglamento.

Ese documento, en caso de insolvencia del empresario, que es el deudor principal, podia servir tambien para comprobar en el juzgado competente el saldo de la responsabilidad garantida por el fiador; a manera de lo que

sucede ordinariamente, cuando un acreedor y un deudor principal se someten a Jueces arbitrios, resulta condenado el deudor, y se ocurre con el laudo o sentencia arbitral, ante el juez del fiador para que este pague la obligacion que aseguró. Hasta ahora no ha sucedido jamas que el juez arbitro a quien se sometió el deudor, se considere con jurisdiccion contra el fiador que no se sometió al compromiso. Por grande que sea el tamaño de la responsabilidad que debe cubrir el fiador, no puede ser reconvenido sino ante su juez natural.

Pues, lo que no se habia visto, sucedió en los cuatro primero dias del último Setiembre: en nombre de la lei se rompieron todas las puertas del teatro, de los almacenes particulares, de los salones de villar, del escritorio privado, de los depósitos mas secretos del propietario General Moran: en nombre de la lei, se forzaron las puertas de la bodega de aguardientes, y no pudiendo abrirlas a pesar de la violencia, se les clavaron nuevas cerraduras: en nombre de la lei, quedó el propietario, que no habia sido juzgado ni sentenciado, privado absolutamente de su propiedad, como si se hubiera querido violar este sagrado derecho, esencial en la sociedad, haciendo el aniversario de la horrible violacion de la seguridad individual que deploran los franceses en los dias de Setiembre.

Así procedió la Policía cumpliendo las órdenes de la Junta Directiva, sin que antes, ni entónces, ni en muchos dias despues, se supiese cuál era la cantidad por que se cometian tan grandes atentados. Pruébase con la orden que espidió la Junta en 13 de Setiembre llamando al empresario D. Jorge Corzo para que fuese a *practicar la respectiva liquidacion de lo que se debe a los cómicos a consecuencia de la resolucion que dió la Junta en 21 de Agosto* ¡Qué escándalo; en 13 de Setiembre se piensa en liquidar el cargo por el cual fué hollada y embargada la propiedad de un tercero doce dias antes!

Irrisorias a mas de inútiles han sido todas las gestiones judiciales, practicadas para reparar el mal, despues de haber practicado, tambien en vano, otras tantas para impedir los atentados. El General Moran, no reconociendo otro juez que el ordinario para responder ante él de la fianza, cualquiera que fuese el modo como se hubiese condenado al empresario o deudor principal, ocurrió al juez de 1ª instancia pidiendo, en lo relativo solo al fiador, que formase

competencia a la Junta Directiva; y ya se ha visto que la Junta desechó la competencia, y que siguieron sin intermision los atentados, con desprecio del art. 388, del Código de enjuiciamientos, en que se ordena que *durante la competencia se suspenda todo procedimiento en el asunto principal bajo pena de nulidad.*

De su lado el empresario Corzo, cuya grave falta había consistido en retardar por menos de veinticuatro horas el pago del resto de la quincena, consideraba injusta la decisión de la Junta Directiva; ora en la primera parte en que se le condenaba a pagar sueldos a los cómicos por los cuarenta y un días de ociosidad a que voluntaria y caprichosamente se entregaron, si es que él no-pago, fué falta de exactitud en el cumplimiento de una obligacion, y no quiebra del empresario; ora en cuanto a la segunda parte en que se mandaba la continuacion de la empresa hasta 1853, si esa falta de pago oportuno fué indicio de estar fallida.

En el primer caso, esa demora por menos tiempo de 24 horas y en día Domingo, no debía producir ninguna responsabilidad, dado que la inflexibilidad de la justicia destruya ante los amigables componedores los principios de la equidad a que ellos deben sujetarse. Juzgada esa demora con todo el rigor de los artículos 1273. 1274 del Código civil, el empresario no tendria otra obligacion que pagar el interes legal del seis por ciento, calculado desde el retardo, sobre la cantidad adeudada de la quincena. Aplicadas las leyes y prácticas antiguas, menos severas en este punto que los Códigos, esos intereses se adeudarian solo desde el día de la demanda, y no desde la fecha del retardo. Preferido el reglamento de Teatros como regla especial, no quedaria en pie mas que el sistema de multas, prescrito en la atribucion 4^{ta} del artículo 55 contra empresarios y artistas por las faltas que cualquiera de ellos cometiere.—Visible era la injusticia de la condenacion al pago de los sueldos de ociosidad, por una demora tal, que no abriria los labios a la queja del judío mas codicioso: que no menoscabaria el crédito del banquero mas delicado; que no perjudicaria los intereses puestos en la mas rápida circulacion.

En el segundo caso, de atribuirse la falta de pago oportuno a señal de estar fallido el empresario, mandar que continuase la empresa antigua, era infringir el artículo 65 del reglamento, en que se ordena, para esa situacion determinada, que la Junta Directiva organice una *empresa nueva.*

El derecho de reclamar es inseparable de la idea de sufrir una injusticia; y el empresario Corzo apeló, porque la Junta había procedido en clase de Juez árbitro y amigable componedor según el artículo 55 de su reglamento; porque de la sentencia arbitral se puede apelar cuando no se ha renunciado este recurso según el artículo 1566 del Código de Enjuiciamientos; porque la renuncia de la apelación no consta, ni de las contratas ni del reglamento; porque el mandato del artículo 57 de este reglamento para que se ejecute en el acto lo resuelto por la Junta Directiva, no prohíbe ni impide la apelación en el efecto *devolutivo* que consiste—en no suspenderse la jurisdicción del Juez que falla, en no suspenderse tampoco el cumplimiento de su decisión, sin perjuicio de someterse al tribunal superior el exámen de lo resuelto y ejecutado: distinción importante que contenía la legislación española y que se ha reproducido en el título 1.º sección 1.ª Lib. 3.º del Código de Enjuiciamientos, como que sin ella no se podrían consiliar las exigencias de un caso urgente, como el dar alimento por ejemplo, con la necesidad social y moral de oír al agraviado, de averiguar [después de atendida la urgencia] si ha obrado en justicia la autoridad creada para administrarla.

No obstante estas razones de incuestionable evidencia, la Corte Superior juzgó posible en la sociedad un poder judicial, cuya conducta no debía examinarse, por más inicuos que fueran sus procedimientos y fallos: declaróse en 4 de Setiembre incompetente, para admitir el recurso de apelación interpuesto por el empresario Corzo, y también para conocer de la competencia promovida por el General Moran ante el Juzgado de 1.ª Instancia.

El General Morán activaba simultáneamente ante la Corte Superior el recurso de queja, a causa del despojo, porque el artículo 1,366 del código de enjuiciamientos concede este derecho a todo el que fuese desposeído con fuerza o sin ella, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio; porque el artículo 1,380 prescribe que de esta acción de despojo conozca el Tribunal Superior, cuando el despojador ejerce jurisdicción en 1.ª Instancia; porque desde que la Junta Directiva juzgó al empresario en calidad de Juez árbitro, y convirtió su decisión contra el General Morán llamándolo empresario y fiador, esa jurisdicción aunque voluntaria y arbitral se ejercía en 1.ª Instancia; porque no habiendo sido el General Morán citado, oído ni vencido en juicio, había

sufrido una verdadera espoliacion causada por los Jueces árbitros que componen la Junta Directiva. Tantas razones podian poco ante la idea de incompetencia que habia concebido la Corte Superior: se confundió al General Morán con el empresario Corzo—al fiador con el deudor—al que no se sometió al arbitraje de la Junta con el que lo estuvo por el reglamento y por la contrata—al que no fué parte en la controversia con el que fué citado y condenado en ella; y en consecuencia de esta confusion de personas, de derechos y de acciones, prevaleció sin esfuerzo esa incompetencia de la Corte, que se declaró a sí misma por auto del propio cuatro de Setiembre.

Continuando uno y otro recurso, suplicacion el empresario Corzo y el General Morán; y en los dos se denegó la súplica en once de Setiembre, progresando la idea de incompetencia para impedir los atentados contra la propiedad,—la idea de no mirar a la Junta Directiva como juzgado arbitral de 1.^a Instancia, sino como omnipotencia divina.

Pende hoy la súplica de hecho, y parece imposible que se vuelva a desconocer que las decisiones de la Junta Directiva contra el empresario Corzo, si bien pueden ejecutarse, deben *aparte* ser examinadas en grado de apelacion, cuyo recurso ni fué renunciado, ni está prohibido, ni estorba para la ejecucion de las medidas urgentes; y lo que mas nos importa, parece imposible, repetimos, que se vuelva a desconocer que no hai jurisdiccion alguna en la Junta sobre el General Morán, fiador único de cinco contratas, y no empresario del Teatro: que no hai jurisdiccion en ningun juzgado arbitral, sobre las personas que, como el General Morán, no le están sometidas: que no hai jurisdiccion en los árbitros, por omnipotentes que sean sus facultades, para ejecutar por sí mismos en el fiador la responsabilidad a que resulta obligando el deudor principal: que con jurisdiccion o sin ella la Junta Directiva, no pueden valer sus procedimientos convertidos contra el General Morán, desde que no le han citado ni oido: que todo tribunal cumpliendo con el artículo 1,749 del código de enjuiciamientos tiene obligacion, al ver con cualquier motivo una causa, de reponerla al estado en que se cometió alguno de los vicios que anulan el juicio segun este código, aun cuando la parte agraviada no hubiese reclamado: que hai nulidad evidente, cuando falta la jurisdiccion, conforme al inciso 4.^o del artículo 1,649: que la propiedad sobre todo no puede quedar sin garantia; y que la sociedad en que

no hubiese un modo pacífico y normal de recuperar lo que se pierde por la fuerza y la violencia, erijiría en principio la acción del mas fuerte, como el único remedio para conservar los derechos de hombre y de ciudadano.

El respeto a la propiedad en cada país, es la medida de su civilización y del estado de su libertad. Es tan esencial, y de tan graves y trascendentales consecuencias, que si los pueblos pueden manifestarse algunas veces con indiferencia al ver su libertad minada sordamente, no ha habido ninguno que no se conmueva delante de los atentados contra la propiedad; *por que el pueblo se apercibe del peligro de su libertad cuando pelagra su bolsa.*

Pacíficos por carácter hemos callado largo tiempo esperando que los tribunales enmendarian los atentados de la Junta Directiva. Hoi rompemos el silencio cediendo a los desengaños que ofrecen los recursos de apelacion, de despojo y de súplica de derecho; cediendo a la obligacion de evitar se atribuya la prudencia del General Moran y de sus amigos, a falta de razones dignas de un público ilustrado, o a tenerlas tan débiles que solo servirian de artificios en el foro; cediendo a la necesidad de destruir las imposturas que han circulado de boca de ciertos parciales o malquerientes conocidos; cediendo al deseo general que se advierte, de saber los pormenores de innumerables escándalos, practicados a la sombra de la animadversion sembrada y cultivada por la misma calumnia infatigable que los habia preparado; cediendo en fin a los estímulos de los hombres de rectitud y probidad, y a las excitaciones de la ansiedad angustiosa en que han caido los propietarios.

Fatigosa seria la relacion de las concejas inventadas para prevenir al público contra el General Moran, cuya propiedad se destinaba al atentado: el tiempo les ha hecho justicia. Todas se parecian a la siguiente. "Los artistas se mueren de hambre, decian, hostilizados por el General Moran; se le demanda ante el juez de paz Dr. Soto para que pague los sueldos devengados, y declina de la jurisdiccion ordinaria invocando la de la Junta directiva del teatro; creada esta Junta, se le cobra ante ella, y declina tambien de esta autoridad invocando la jurisdiccion ordinaria; el General Moran no reconoce juez, se burla de la sociedad se complace en las agonias del hambre que los artistas sufren". Y ¡quien lo creyera!—el General Moran *no ha sido demandado ante ningun juezgado: él ha pedido, por el con-*

trario, que se le demande ante el juez comun; y se le ha contestado—*para ti no hai justicia social, sino el despojo que hace la fuerza.*

Pero señalemos el oríjen de aquella impostura, para que se conozcan los alcances de la mala fe. Demandado el empresario Corzo y no el General Moran—demandado el empresario ante el juez de paz Dr. Soto por la actriz Da. Cármen Aguilar, de cuya contrata no es fiador el General Moran—contesto el empresario Corzo, que él y los actores estaban sujetos a la junta directiva del teatro, conforme a los artículos 55 y 57 del Reglamento. Mas tarde, demandado el empresario Corzo ante esa junta, por la Aguilar y por los demas actores, *no declinó de esa autoridad*; manifestó y probó las razones en que se apoyaba para no ser responsable mas que por los sueldos de la quincena vencida, hasta cuando los actores se negaron a trabajar. Sorprendido el General Moran con el embargo de sus bienes, que decretara la Junta directiva sin que antes se le hubiese hecho citacion ni reconvenccion alguna ante la misma junta, ocurrió al juez de 1.^a instancia Dr. Murga, pidiendo formarse competencia, a esa autoridad justamente desconocida por el General Moran, pues si este como fiador de cinco contratas debia pagar alguna responsabilidad del empresario, estaba llano a cubrirla en el caso de emplearse contra él o confidencialmente los medios de urbanidad, o judicialmente la demanda ante el juez ordinario. De estos hechos del empresario Corzo y del General Moran, enteramente diversos, inconnexos y de épocas distintas, nació sin duda la idea de inventar un cuento dañoso a la delicadeza del General Moran: cambiándolo todo se realizó con facilidad el pensamiento de hacer odiosa a la víctima.

Si el General Moran rechazaba el atropellamiento de una Junta sin poder legal contra él, se sometia al mismo tiempo a su único juez que era y es el ordinario, dispuesto a pagar lo que pudiera deber como fiador, cuando cesara la violencia ultrajante, despótica y espoliativa, o cuando interviniese su juez natural a quien le pedia proteccion y le renovaba su homenaje de obediencia—¿Qué se ha hecho pues esa mentida demanda ante el juez de paz—esa mentida declinatoria de la jurisdiccion ordinaria—ese mentido plan de no reconocer juez—ese mentido designio de matar de hambre a los actores?—Lo que se hace la mentira. . . .; Queréis ahora saber lo que se ha propuesto, y de lo que no de-

sistirá el General Moran, cuéstele lo que le costare?—No dejarse ultrajar, no dejarse despojar, no dejarse despotizar, no dejarse juzgar por los que no son sus jueces.—Si en esta conducta halláis la dignidad del hombre, la convicción del propietario, los fueros del ciudadano, los vigorosos esfuerzos del ser racional, decidme ¿qué tacháis vosotros los que dáis voto por parcialidad o por condescendencia? ¿No habéis advertido la indignación general contra las violaciones de la propiedad, a la par que la ofrenda de estimación que el vecindario ha hecho compartiendo el sentimiento con el General Moran...? Entre los muchos actos calificativos de las sensaciones que han producido estos atentados contra la propiedad, es notable por su energía la respuesta que dió el Sr. Alvizuri, cuando le ofrecieron el palco que acostumbraba pagar aun cuando no lo ocupase: "no, dijo rechazando el ofrecimiento, no; yo nunca autorizaré con mi concurrencia los atentados que en nombre de la autoridad pública se cometen contra el propietario". Ni es ménos notable la acción generosa del Sr. Jack: puso a disposición del General Moran cincuenta mil pesos que tenía en caja, si con dinero podía evitar o reparar los ultrajes que sufría como propietario.

Si alguno se sorprendiera de estos fenómenos del principio de propiedad, le diríamos—Sin propiedad inviolable, la sociedad es inútil: ésta no se apetece sino en razón de las garantías que necesita el ciudadano para emplear y disponer con seguridad de sus facultades y de los aprovechamientos de todo género que deba a su trabajo. Ménos, mil veces ménos perjudicial es el ataque que sufre el propietario de la fuerza de su vecino, que el que recibe de la autoridad pública: contra aquel le queda la esperanza de la autoridad protectora de los derechos individuales; contra ésta, que traiciona su institución, solo queda la acción de toda la sociedad de que no puede disponer el agraviado. El atentado que hace un individuo no perturba el orden establecido; exita mas bien la acción eficaz de los elementos creados por la lei para mantenerlo—El atentado de la autoridad conmueve los cimientos del edificio social; es alarmante, disolvente.

De aquí el interés comun en defender las garantías constitucionales sin ningún miramiento al violador de ellas: de aquí el comun esfuerzo para cerrar las avenidas del despotismo contra el derecho de propiedad, del cual derecho

decia Bohemer—"que debia asegurarsele contra la constitucion misma del Estado:"—de aquí nuestra oblacion al propietario, mucho mas merecida cuando se dirige a un guerrero de la independecia, que anduvo entre reveses y triunfos desde el Orinoco hasta el Potosí,—al Jefe del Batallon "Vargas," que en Matará contuvo la insolencia del victorioso español—al Campeon de Ayacucho cuya espada rindió la del General Valdés, el mas audáz entre los defensores del Rei,—a uno de nuestros valientes libertadores, cuya sangre no se derramó para fundar una patria en que la propiedad fuera una ilusion. . . . Recibid General Morán esta defensa de vuestros derechos como una pequeña prueba de la gratitud y de la alta estimacion de

Unos peruanos.

Arequipa Octubre 5 de 1852.

J. R. Guinassi Morán

APENDICE.

No está la justicia solo en el cielo; existe todavía entre nosotros.—Pendiente la impresion de esta defensa se han visto y resuelto los recursos de súplica de hecho interpuesta por el empresario Corzo, y por el General Moran. Honor a los SS. Conjuesses que han espedido las siguientes resoluciones, cuyo mérito resplandece ante la suspension arbitraria y vejatoria que ha decretado la sala de vista.

RESOLUCIONES DE LA SALA DE VISTA *formada de meros Conjuesses.*

Arequipa Octubre 7 de 1852.—Vistos, y teniendo en consideracion lo que dispone el artículo 1720 del Código de Enjuiciamientos; reformaron el auto de 11 de Setiembre último, denegatorio de la súplica de derecho; admitieron la de hecho, y atendiendo a que mandándose en el art. 55 del Reglamento de 10 de Enero de 1849 que la Junta Directiva proceda en las diferencias entre el empresario y artistas por arbitramento y como amigables componedores, les da el carácter de Jueces árbitros, conforme a lo prevenido en el art. 58 del Código de Enjuiciamientos: a que por el art. 121 de la Constitucion Atrib. 1^ª, compete a las Cortes de Justicia conocer en segunda instancia de las resoluciones que espidan los juzgados de primera, igualmente que por el inciso 2^º del art. 8^º Código Enjuiciamientos: a que las decisiones de los árbitros arbitradores solo son inapelables conforme al art. 1561 del mismo Código, cuando se ha renunciado por las partes el recurso de apelacion, segun lo que previene el art. 64, inc. 5^º: a que ni el empresario, ni los artistas en sus contratas han renunciado el referido recurso; por último, a que en el Reglamento citado no se deniega ni se admite el recurso al Tribunal Superior de las decisiones de la Junta Directiva, puesto que nada se espresa a cerca de esto; y a que por el art. 166 de la Constitucion, es permitido hacer lo que la lei no prohibe: reformaron el auto suplicado de cuatro del mismo mes de Setiembre; declararon competente al Superior Tribunal para conocer de la presente, y mandaron se pasen los autos a la Superior Sala de la vista para los efectos consiguientes—

SS.—Rei de Castro—Chavez—Velarde—Rosel.

Arequipa Octubre 7 de 1852—Vistos, y teniendo en consideracion lo que dispone el artículo 1720 del Código de Enjuiciamientos: reformaron el auto de 11 de Setiembre denegatorio de la súplica de derecho; admitieron la de hecho, y atendiendo: a que mandándose en el artículo 55 del reglamento de 10 de Enero de 1849 que la Junta Directiva conozca en las diferencias que ocurran entre empresario y artistas por arbitramento como amigables componedores, le dá el carácter de Jueces Arbitros de que habla el artículo 58 del Código de Enjuiciamientos: a que considerados como tales, a las Cortes Superiores de Justicia les compete conocer de la restitution de los despojos que causen, conforme al ordenado en el artículo 1380 del referido Código; y a que por lo mismo es de la atribucion del Tribunal Superior conocer del recurso de quiza entablado por la parte del Procurador D. Andres Herrera en 3 de Setiembre último, porque tambien le incumbiria conocer de la apelacion que se interpusiera de las decisiones de la Junta Directiva, como de un Juzgado de 1^ª Instancia, a mérito de lo que dispone el artículo 151 de la Constitucion atribucion 1^ª y el artículo 8^º inciso 2^º del Código anteriormente citado: reformaron el auto superior de 4 de Setiembre mencionado: declararon que la Corte Superior de Justicia tiene la jurisdiccion necesaria para conocer del recurso entablado por Herrera, y mandaron se pase este expediente a la Superior sala de vista para los efectos consiguientes.—SS. Rei de Castro.—Chavez.—Velarde.—Rosel.

R. Guinassi Morán

RESOLUCIONES DE LA SALA DE VISTA

formada de Vocales.

Arequipa Octubre 11 de 1852.—Por devueltos los de la materia con lo resuelto por los SS. que han compuesto en este asunto la primera sala; y teniendo en consideracion: 1^º Que por el art 155 del reglamento de Tribunales es insuplicable todo auto interlocutorio expedido sobre competencia de juzgados, cuya disposicion ha sido ratificada por el art. 1718 inciso 8^º del Código de Enjuiciamientos: (a) 2^º Que siendo materia ecepcional la de jurisdiccion, no pueden servir las reglas comunes de juzgar, en negocios de la naturalpza del presente, para reformar los autos del Tribunal Superior; por que de mandar se haga

lo contrario de lo ordenado por la sala que ha conocido en grado de vista, resultaria la monstruosidad de que una parte de la corporacion de la Corte ejercia autoridad sobre la otra, haciéndole como acontece en el presente caso, la intimacion de que conozca en un negocio que entiende no ser de su competencia, y precisándole a que sustancie la segunda instancia como si fuesen jueces inferiores los que han resuelto en vista: (b) 3º Que entre otros motivos de utilidad pública que tuvieron presentes los legisladores para negar las suplicas de ciertos autos se ha estendido como muy importante el de precaver las contiendas que se suscitarian entre las salas, si en los procedimientos se adoptase con la Corte el mismo método que con los jueces de 1ª instancia: (c) 4º Que si en las causas comunes una sala del Tribunal modifica en revista lo que la otra ha fallado en vista es por que la causa después de terminada en la última instancia no vuelve a la de apelacion: (d) 5º Que habiendo sido conculcado por la 1ª sala el decoro del Tribunal debía entablarse por ésta una recia competencia para convencer que aquella solo ha tenido presente en su resolucion el objeto principal de los reclamos echando a un lado las consecuencias del procedimiento: (e) 6º Que tanto por hallarse formada la sala de meros conjuces nombrados al efecto como porque sederia en daño de los interesados los fuertes altercados de la competencia conviene adaptar un medio que concilie los respetos del Tribunal con el interes de las partes, y que es el mas espedito el de dirijir al Supremo Tribunal la consulta respectiva, ora sobre la jurisdiccion de los jueces Superiores del fuero comun para revocar y modificar las resoluciones de la Junta Directiva de teatros, ora sobre el ilegal avance de la sala de revista: (f) Declararon sin lugar por ahora la ejecucion del auto de f. 18 cuad. corriente espedido en grado de revista en 7 del presente mes; y mandaron que por el Sr. Presidente se eleve a la Excm. Corte Superior de Justicia la consulta acordada suspendiéndose entre tanto el jiro del juicio no obstante la disposicion del art. 1º inc. nono tit. preliminar del Código Civil por no encontrarse en las reglas a que remite a los jueces analogia con el caso cuestionado y hagase saber—tres rubricas de los SS.—Presidente Gandarillas.—Polar—Ordoñes.—Inmediatamente despues los mismos SS. Vocales pusieron en el espediente de despojo esta otra resolucion—”Lo decretado en esta fecha on el espediente principal” (g).

(a) La 2.^a sala que conoce en vista y que ha pronunciado este auto, empieza con un considerando impertinente, siniestro e injustificable: *impertinente*, porque concluida la 3.^a instancia con lo resuelto en revista por la 1.^a sala, es extemporánea, inútil e inconducente, averiguar si es o no suplicable el punto que quedó decidido con la admision de la súplica de hecho: *siniestro*, porque anunciarse de nuevo, en la sala de vista, una cuestion terminada en la de revista, solo es con el objeto de mostrar el enojo que le causa ver enmendado su auto, y de manifestarse infalible, repitiendo el mismo fundamento desechado en la otra sala: *injustificable*, porque el artículo 155 del reglamento de Tribunales, si niega la súplica, es en el caso de que el auto de vista sea *sobre competencia del juzgado de 1.^a Instancia*; y el caso actual no es de haberse declarado en vista, que sea competente o incompetente *el juzgado de 1.^a Instancia*, sino de haber declarado la sala de vista *que ella misma es la incompetente: injustificable*, porque el artículo 1718, inciso 8.^o del código de enjuiciamientos, si niega la súplica, *es de los autos que dirimen las competencias*; y en el presente caso, la sala de vista no dirimió, sino *anunció y declaró su propia incompetencia: injustificable*, porque es contrario al artículo 1720 de dicho código, en que se declaran suplicables los autos pronunciados por la sala de vista sobre artículos o acciones promovidas de nuevo ante ella; y el artículo de incompetencia de la Corte para juzgar de la resolucion pronunciada y del despojo causado por la Junta Directiva, fué artículo nuevo aparecido por 1.^a vez en la misma sala de vista, cuando debia conocer de la apelacion y de la queja del despojo; *injustificable*, porque el sentido comun enseña, que para deshacer el mal que produzca cualquier *nuevo gravamen* impuesto por la sala de vista, y mas cuando se dirija a dejar sin reparacion y aun sin exámen la injusticia definitiva contra el litigante y el atentado contra la propiedad, debe haber algun recurso legal, lo ha habido siempre, y no podia ser otro que el de súplica ecepcional prescrito en el artículo 1720.

(b) Esta tecria nueva, desconocida, inaudita, establece como ecepcional la materia de jurisdiccion, cuando es comun, clara y sujeta a disposiciones terminantes e invariables, como la autoridad encargada de administrar justicia: *establece* diferencias entre las reglas comunes, y las reglas ecepcio-

nales de juzgar, sin discernir unas de otras, sin señalar ninguna de ellas, sin explicar la causa por que fuera diferente la justicia para unos, de la justicia para otros: *establece* el despotismo en la sala de vista, negando que puedan ser reformables sus providencias; desconociendo la obligacion que tiene la sala de 2.^a instancia, de cumplir lo resuelto por la sala que conoce en 3.^a; llamando monstruosa la autoridad alternativa y reciproca que cada una de las dos salas ejerce, a su turno, para enmendar los yerros e injusticias de la otra; calificando, en suma, de degradante la obediencia a la lei, la organizacion constitucional, la armonia dispuesta en el sistema judicial entre las salas de una Corte, confirmen o reformen mutuamente sus decisiones: *establece* la rivalidad y la anarquia entre las salas de todo tribunal, a pretexto de que la una se constituye en superior cuando reforma los fallos, y de que la otra se convierte en juez inferior cuando manda ejecutarlos, siendo así que debia reconocer, que la facultad de reformar, desde que es alternativa y reciproca, coloca a las dos salas en igual superioridad, en igual inferioridad, en igual rango, y con atribuciones y deberes iguales. Conforme a esta teoria, parto esclusivo del amor propio, de hoi en adelante, la ejecucion de un auto pronunciado en 3.^a instancia, dependerá del grado de resentimiento que tenga la otra sala que espidió el auto reformado.

La lei cede al capricho del hombre.....

(c) ¿Y es de utilidad pública promover contiendas, despertar los celos del orgullo, proferir las odiosas palabras de superioridad e inferioridad? ¿Es de utilidad pública invertir el método legal, años há establecido en las cortes, ratificado y organizado por las nuevas leyes, y observado con respeto inviolable a pesar de los estímulos de la carne en los casos de revocacion? ¿Es de utilidad pública buscar en las generalidades, arbitrios de alterar los métodos del procedimiento establecido con claridad por las leyes para todo linaje de jueces? ¿Es de utilidad pública perderse divagando en el campo sin límites de las conjeturas, sobre este u otro motivo de los legisladores, solo con el fin de desquiciar el órden judicial, espresamente detallado en las leyes orgánicas? ¿Es de utilidad pública, que los majistrados escandalizen al pueblo con desahogos del amor propio sentido, cuando debieran manitestarse impasibles, y tan grandes como su augusta mision de administrar justicia sobre la tierra? Oid sa-

cerdotes de la justicia: la utilidad pública estriba en el cumplimiento de la lei escrita—en que la apliqueis sin interpretacion—en que juzgueis por ella sin que vislumbre la pasion del hombre: estais perdidos y heris de muerte a la sociedad, si no comprendéis el alto destino de vuestra creacion...

(d) ¿Con qué la facultad de modificar en 3^ª instancia los autos pronunciados en 2^ª, solo puede ejercerse cuando la causa no vuelve a la instancia de apelacion? ¿Con qué la recusacion de un vocal admitida en 3^ª instancia, conforme al art. 419 del Código de Enjuiciamientos, despues de haberse denegado en 2^ª, no producirá el efecto de escluir al vocal recusado del conocimiento de la apelacion? ¿Con qué la declaracion en 3^ª instancia, de deberse admitir los documentos probatorios que se reusaron en la 2^ª, no producirá el efecto de que se reciban esas pruebas para resolverse sobre lo principal en la instancia de apelacion? ¿Con qué no volverán las causas a la sala que debe decidir en 2^ª instancia sobre lo principal, cuando por cualquiera incidente, como los citados de recusacion o prueba, hayan pagado a la otra sala para que juzgue en revista de esos incidentes? ¿Con qué una causa se quedará eternamente sin resolucion definitiva, cuando pendiente sobre lo principal en grado de apelacion, sobrevenga un articulo que dé lugar a súplica?—Ea pues litigantes que teméis la finalizacion de los pleitos: interponed cualquier articulo suplicable, ya lograréis, conforme a estos dogmas de nuevos procedimientos, *el que jamas vuelva la causa a la instancia de apelacion*: abogados, aprovechad....

(e) Aquí se asoma la distincion entre la sala de revista que es nada, y la sala de vista que es todo un Tribunal. La queja del que se proclama tribunal, contra la sala subalterna que tuvo la insolencia de reformar el auto de su Sr., la mera queja seria indigna para tanta inferioridad; al súbdito se le amenaza con una *recia competencia*—al inferior se le dice: mal criado ¿por qué faltáis al decoro del Tribunal?—¡Oh! la armonía judicial, el mutuo respeto de los jueces, las altas consideraciones que se guarda a la magistratura, servirán por siempre de muestra de los adelantos que hacemos en civilizacion, cultura de ejemplo de costumbres, de estimulo para mayor veneracion.....

(f) ¡Feliz revelacion!—Una sala de *meros conjueces* no es parte del Tribunal.... ¡Pobres advenedizos, que venis a manchar con el nombre de conjueces, las sillas de la majis-

tratura, apartaos—vuestra jurisdiccion no es la jurisdiccion del Tribunal—vuestro decoro y vuestros respetos, no son ni el decoro ni los respetos del Tribunal superior—vuestra colocacion en este recinto es un favor que se os ha dispensado para enalteceros—vuestros fallos merecen desprecio,!

¡Conjueces meros: volved a vuestras miserables guardillas, que el Tribunal vá a consultar su propia dignidad, consultando a la Excm. Corte Suprema sobre *ilegal avance*, sobre el desacato, sobre el atrevimiento que habéis tenido, erijidos en sala de vista, de reformar las providencias del Tribunal! *¡Conjueces meros:* escarmentad. . . .!

(g) Ya se vé; ¿qué importa que la lei mande ejecutar la decision expedida en 3.^ª instancia si mas que la lei vale la voluntad de la sala que conoció en 2.^ª, y que sabe decir—no hai lugar por ahora? A mengua ha tenido la sala de vista cumplir con la resolucion que expidió la de revista y que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. . . . Lo natural, lo legal lo comun hasta hoy, era cumplir gradualmente lo resuelto en la siguiente instancia superior: era preciso que progresara el órden judicial, declarando los vocales de 2.^ª instancia, que no quieren cumplir la sentencia que libraron en 3.^ª los *Conjueces meros*. . . . Y los adelantamientos del progreso seguirán: por lo ménos está dada la leccion en linea descendente a los jueces de 1.^ª instancia y a los jueces de paz para que, a su turno declaren ellos tambien *que no hai lugar por ahora a ejecutarse lo determinado en 2.^ª instancia*. . . . ¿Qué importa que en la 1.^ª parte del artículo 9.^º del tit. preliminar del Código Civil, se mande que los jueces *no puedan suspender ni denegar la administracion de justicia*, aun cuan falte lei con que decidir la cuestion, o aun cuando la lei sea oscura o insuficiente? ¡Mas vale el poder de una sala que sabe decir—*suspéndase el giro del juicio no obstante la lei que me lo prohíbe!* ¿Qué importa que en la última parte del citado artículo 9.^º, se dispóngan que las consultas a la Corte Suprema se dirijan solo *para obtener una regla cierta para los nuevos casos que ocurrán!* ¡Mas vale la autoridad de una sala que sabe decir—*Consúltese para saber como deba resolverse el juicio actual, entre tanto quede suspenso!* ¿Qué importa que en la 2.^ª parte del art. 9.^º indicado, se prescriba que en caso de *falta, de oscuridad o de insuficiencia de la lei, resuelvan los jueces atendiendo: 1.^º al espíritu de la lei; 2.^º a otras disposiciones sobre casos análogos; y 3.^º a los principios gene-*

rales del derecho? ¡Mas vale una sála que sabe decir—no hai lei para salvar la propiedad—no hai disposiciones sobre casos análogos, si se trata de librar la propiedad privada del despotismo de una autoridad cualquiera que sea—no hai principios generales del derecho contra la fuerza que se apodera de la propiedad inviolable:—nada hai, ni aun racionalidad en los jueces para salvar la propiedad de los atentados de la fuerza...!!! ¡Pues què hai?—Despotismo bajo diversas formas—leyes infrinjidas por la autoridad—propiedad violada por la autoridad—despojo prolongado por la autoridad—la majistratura ajada por la autoridad—la anarquía judicial proclamada por la autoridad—el órden perturbado por la autoridad... Dichoso aquel pueblo en que la *constitucionalidad* y la *legalidad*, son dos palabras que significan *despotismo* y *fuerza*.....!!

Arequipa Octubre 12 de 1852.

Los mismos.

R. Guinassi Morán

Imprenta de Francisco Ibañez y Herra.

